

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 342**  
**(15 de octubre de 2025)**

*"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 038-2021/ MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ"*

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025, **"POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 038-2021 ADELANTADO ANTE DUITAMA - BOYACA"**, es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:</b>	<b>NELSON ALBERTO FLECHAS TAITA,</b> Cédula de Ciudadanía No. 7.226.884 expedida en Duitama-Boyacá <b>CARGO:</b> Inspector de Tránsito, para el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2005 hasta 30 de enero de 2017. <b>DIRECCIÓN:</b> Carrera 17 No 2w-41 casa No 2 Duitama – Boyacá.
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA:</b> LA PREVISORA S.A. <b>COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> <b>NIT. No.:</b> 860.002.400-2 <b>No:</b> 3001052 <b>VIGENCIA:</b> Desde 20/04/2016 hasta 20/04/2017 <b>VALOR ASEGURADO:</b> \$50.000.000 <b>AMPARO:</b> Fallos con Responsabilidad Fiscal <b>ASEGURADO - BENEFICIARIO:</b> Municipio de Duitama  <b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> <b>NIT. No.:</b> 860.002.400-2 <b>No:</b> 3001052 <b>VIGENCIA:</b> Desde 20/04/2017 hasta 20/04/2018 <b>VALOR ASEGURADO:</b> \$50.000.000 <b>AMPARO:</b> Fallos con Responsabilidad Fiscal <b>ASEGURADO - BENEFICIARIO:</b> Municipio de Duitama

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Cesar David Buitrago Velandia	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Juan Pablo Camargo Gómez
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	<b>DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS SESENTA (\$10.662.760)</b>
---	--

## HECHOS

Por medio de comunicación radicada en la Contraloría General Boyacá No. 20171104062, el día 11 de septiembre 2017, el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá, pone en conocimiento de este ente de control, presuntas irregularidades fiscales derivadas de la omisión en realizar el trámite del proceso de cobro coactivo y el proceso administrativo contravencional de las sanciones y comparendos impuestos por concepto de violación de normas de tránsito presentadas en diferentes organismos de Tránsito del Departamento de Boyacá, dentro de los que se encuentra incluido el Municipio de Duitama, por caducidad y prescripción de las mismas. (Folios 1-2)

La Secretaría General de la Contraloría General Boyacá por medio de auto No 151 del 30 de Diciembre de 2020 dentro de la denuncia D-17-161 determinó Hallazgo Fiscal por los hechos presuntamente ocurridos en el Municipio de Duitama, por un posible detrimento patrimonial inicial por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$86.442.198)**. (Folios 39-65)

No obstante, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en el auto Nº 181 del 24 de marzo de 2021 tras un minucioso análisis encuentra que operó la caducidad de la acción fiscal en los comparendos impuestos en las vigencias comprendidas entre 2001 hasta el 2014; razón por la cual, se encuentra que solo se podrán adelantar actuaciones fiscales frente a la omisión del cobro y el proceso administrativo contravencional de las sanciones de comparendos 7092929, 7093337, 7093357, 152380007092882, 4747485, 152380007092947, 7093124, 7093294, y 152380011786837. Lo que determina un nuevo detrimento patrimonial por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS SESENTA (\$10.662.760)**. (Folios 70-95)

Se estableció una presunta responsabilidad en cabeza de **NELSON ALBERTO FLECHAS TAITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.884 expedida en Duitama-Boyacá en calidad de Inspector de Tránsito dentro del periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2005 hasta 30 de enero de 2017. (Folios 141-144)

Por medio de Auto No. 181 del 24 de marzo de 2021 La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal avoca conocimiento y ordena la Apertura de la Indagación Preliminar del proceso con radicado No. 038-2021 por los hechos presuntamente ocurridos en el Municipio de Duitama - Boyacá (Folios.70-95).

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto 565 del 23 de marzo de 2021 profiere prorroga a Indagación Preliminar dentro del proceso con radicado No. 038-2021 ante el municipio de Duitama – Boyacá. (Folios 98-100).

Mediante Auto 135 del 03 de Marzo de 2022 (Folios 146-169), La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038-2021, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en el Municipio de Duitama-Boyacá.

Mediante Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025 (Folios 249-269), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo por no merito en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038-2021.

Con oficio D.O.R.F 683 del 15 de Septiembre de 2025 (Folio 274), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038-2021, mediante Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### **PROVIDENCIA CONSULTADA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025, entre otras cosas decidió:

*"ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 038-2021 adelantado ante el Municipio de Duitama-Boyacá, por no encontrar mérito para continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal en mención, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia fiscal."*

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS**

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos."*

#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

*Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"*

## VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 038-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal,*

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimiento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

De acuerdo a la denuncia presentada por medio de comunicación radicada en esta entidad con No. 20171104062, el día 11 de septiembre 2017, el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá, pone en conocimiento de este ente de control, presuntas irregularidades fiscales derivadas de la omisión en realizar el trámite del proceso de cobro coactivo y el proceso administrativo contravencional de las sanciones y comparendos impuestos por concepto de violación de normas de tránsito presentadas en diferentes organismos de Tránsito del Departamento de Boyacá, dentro de los que se encuentra incluido el Municipio de Duitama, por caducidad y prescripción de las mismas.

La Secretaría General determina Hallazgo Fiscal N° 2 del 30 de diciembre de 2020, en el Municipio de Duitama, por un presunto detramento patrimonial inicial por la suma de OCIENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$86.442.198).

No obstante, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en el auto N° 181 del 24 de marzo de 2021 tras un minucioso análisis encuentra que operó la caducidad de la acción fiscal en los comparendos impuestos en las vigencias comprendidas entre 2001 hasta el 2014; razón por la cual, se encuentra que solo se podrán adelantar actuaciones fiscales frente a la omisión del cobro de comparendos 7092929, 7093337, 7093357, 7092882, 4747485, 152380007092947,

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

7093124, 7093294, y 152380011786837. Lo que determina un nuevo detrimento patrimonial por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETEcientos SESENTA (\$10.662.760).

Se estableció una presunta responsabilidad en cabeza de: NELSON ALBERTO FLECHAS TAITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.884 expedida en Duitama-Boyacá en calidad de Inspector de Tránsito dentro del periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2005 hasta 30 de enero de 2017.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

#### **Verificación probatoria:**

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 038-2021, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

#### **I. DOCUMENTALES:**

1. Reporte información comparendos caducados y prescritos (Folio 1)
2. Respuesta oficio N° 20172106101 (Folio 2)
3. Relación comparendos caducados y prescritos (Folios 4-16)
4. Acta de posesión N° 042 de fecha 11 de febrero de 2005 y certificación laboral del señor NESTOR ALBERTO FLECHAS TAITA (Folios 18 y 19)
5. Certificación laboral y acta de posesión de la señora NATHALY LORENA GROSSO CEPEDA (Folios 22 y 23)
6. Decreto N° 066 del 30 de enero de 2017 por medio del cual se encargan unas funciones a un empleado de la planta de personal del municipio de Duitama-Boyacá (Folio 24)
7. Copia de las pólizas de manejo sector oficial N°3001052 (Folios 25-30)
8. Archivo Excel que contiene las resoluciones emitidas por la oficina de Tesorería-Cobro coactivo, entre los meses de septiembre de 2016 a 30 de junio de 2017, resoluciones de prescripción debidamente escaneadas, acta de posesión del tesorero, copia de la póliza de manejo, oficio de corrección de archivo plano del comparendo N°9864798 del señor RODRIGO GONZALEZ MANCO, información contenida en un CD (Folios 31-32)
9. Contrato 058 de 2016 (Folio 35)
10. Auto N° 151 del 30 de diciembre de 2020. (Folio 39-65)
11. Auto N° 089 por medio del cual se desglosa la denuncia D-17-161 (Folio 66-68)
12. Respuesta reiteración solicitud trámite contravencional caducidades y prescripciones comparendos (Folios 104-140)

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## II. MAGNETICO:

- CD contentivo de la relación del proceso contravencional dentro de los comparendos: 7092929, 7093337, 7093357, 7092882, 4747485, 152380007092947, 7093124, 7093294, y 152380011786837, junto con las resoluciones de sanciones, caducidades y prescripciones.

Basado en el material probatorio, frente a los comparendos sobre los que se adelantan actuaciones fiscales 7092929, 7093337, 7093357, 7092882, 4747485, 152380007092947, 7093124, 7093294, y 152380011786837. Se evidencia que se adelantaron los correspondientes trámites contravencionales por parte de la autoridad competente; toda vez que se impusieron comparendos, se realizaron las respectivas notificaciones y las audiencias, lo que permitió emitir las sanciones correspondientes a cada uno de los infractores.

En razón de lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal consideró que la gestión realizada dentro del trámite contravencional por la entidad competente de los comparendos anteriormente mencionados, se encuentra ajustada a derecho; lo que acredita que los funcionarios encargados de adelantar dichas gestiones actuaron con diligencia y responsabilidad, sin incurrir en omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, existen elementos probatorios suficientes que desvirtúan el contenido del proceso de responsabilidad fiscal. Toda vez que, se encontró que no se configuraban los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que permitan continuar con una imputación dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Del análisis efectuado, se concluye para el despacho, que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal resulta jurídicamente acertada, ajustada a derecho y los presupuestos establecidos por la Ley 610 de 2000.

En efecto, se evidencia que la autoridad competente adelantó de manera diligente y conforme al debido proceso los trámites contravencionales relacionados con los comparendos de la siguiente manera:

- (i) Comparendo N° 1523800117786837, se impuso ~~comparendo~~ al infractor, el apoderado del mismo solicitó aplazamiento de audiencia la cual fue concedida por el inspector de tránsito. El despacho de la inspección de tránsito de Duitama procedió a constituirse en continuación de audiencia pública. Posteriormente, se recepcionaron testimonios, y la inspección de tránsito profirió fallo de fondo.
- (ii) Frente a los comparendos 7092929, 7093357, 7092882, 4747485, 152380007092947, 7093294, 7093337, se realizaron las actuaciones correspondientes de imponer el comparendo, notificaciones para audiencia trámite contravencional, se expedieron las resoluciones por medio de las que se declaran las respectivas sanciones y una resolución final por medio del cual se decreta la prescripción.

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b></p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Conforme a lo expuesto, del acervo probatorio obrante en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 038-2021, se verifica que las actuaciones adelantadas por la autoridad competente en relación con los comparendos materia de análisis se realizaron con sujeción a los principios de legalidad y debido proceso.

En efecto, se evidencia que se cumplieron los trámites contravencionales exigidos por la normatividad, expidiendo las respectivas notificaciones, audiencias, resoluciones sancionatorias y actos administrativos de prescripción, todo debidamente soportado en documentos y medios magnéticos allegados al expediente.

En consecuencia, se concluye que no se configura daño patrimonial al Estado ni se acreditan los presupuestos materiales del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para proferir auto con imputación fiscal. Por tanto, la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de ordenar el archivo del proceso resulta ajustada a derecho y soportada en las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho comparte dicha decisión, al evidenciar que la gestión adelantada por el presunto responsable fiscal fue diligente, transparente y conforme a los parámetros legales aplicables, sin que se advierta conducta alguna que genere responsabilidad fiscal. No se acreditó una conducta irregular u omisión atribuible a los funcionarios encargados del trámite contravencional, toda vez que las actuaciones administrativas se surtieron conforme a la normatividad vigente y dentro del marco de sus competencias.

Si bien se constató un detimento derivado de la prescripción de las sanciones impuestas en algunos comparendos, dicho resultado obedece al cumplimiento de los términos legales de caducidad y prescripción, y no a una gestión indebida o negligente por parte del presunto responsable fiscal. Por tanto, no se materializa el elemento esencial de la responsabilidad fiscal relativo al nexo causal (artículo 5 de la Ley 610 de 2000), dado que el actuar de los implicados no fue determinante ni constituyó causa adecuada del presunto daño patrimonial.

Así, se demuestra que se rompe el nexo causal entre el actuar del presunto responsable y el supuesto daño, al acreditarse que las actuaciones se surtieron dentro de lo legal y sin omisiones imputables a su gestión.

En consecuencia, al no acreditarse los tres elementos concurrentes exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no es posible imputar responsabilidad fiscal a los funcionarios involucrados. La decisión de archivo se encuentra jurídicamente fundada, ajustada a derecho y soportada en las pruebas del expediente.

De esta forma, el Despacho concluye que la gestión adelantada por la autoridad competente fue diligente, transparente y conforme a derecho, razón por la cual no hay lugar a continuar con imputación fiscal alguna, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

Cabe precisar que, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, estar

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

debidamente demostrado y no fundado en hipótesis o suposiciones. En el presente caso, tales requisitos no se cumplen, al no haberse probado un menoscabo efectivo a los recursos del Municipio de Duitama por gestión fiscal ineficiente del presunto implicado fiscal.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, por lo que exige establecer si el investigado actuó con dolo o culpa grave. En este caso no se evidencia conducta alguna que haya puesto en riesgo el patrimonio público ni procede aplicar la presunción legal de culpa grave o dolo, la cual solo opera ante actuaciones manifiestamente descuidadas o carentes de diligencia. Por el contrario, se constató que la autoridad competente adelantó de manera oportuna y conforme a la normatividad vigente todas las actuaciones pertinentes.

Del estudio integral de las pruebas obrantes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no hubo omisión por parte del presunto implicado fiscal en el desarrollo de sus funciones, pues de su actuar no se derivó nexo alguno o determinante que generase un detrimento patrimonial del Municipio de Duitama. Toda vez que realizó una gestión idónea, no configurándose ningún elemento estructural de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada, precisa y en derecho, corrobora que le asiste razón al a quo, pues del material probatorio se estableció que los trámites contravencionales se cumplieron conforme a la normatividad. En consecuencia, se concluye que no se reúnen los presupuestos legales para atribuir responsabilidad fiscal, siendo procedente confirmar en sede de consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los hechos materia de análisis constituyan un detrimento patrimonial ni una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio permite arribar a un grado de certeza jurídica que demuestra que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se encuentra debidamente ajustada tanto en los aspectos fácticos como normativos. En consecuencia, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 038-2021/ MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 556 del 11 de Septiembre de 2025, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 12
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ

Contralor General de Boyacá